



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos, se exceptúa de esta disposición a los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 589.

#### Gobierno civil de la Provincia.

CIRCULAR.

Frecuente es ver en este Gobierno de provincia solicitudes promovidas por uno ó mas particulares representando en nombre de Ayuntamientos de los concejos ó de uno ó mas particulares, pero sin que esten acompañadas de poder que acredite la autorizacion con que representan.

De semejante informalidad, ademas de la falta de autenticidad, surgen inconvenientes que no solo retardan el despacho de los negocios por los tramites á que hay que sujetar las solicitudes, sino que causan gastos de correo y trabajos que deben y pueden evitarse por inútiles.

Para ello he acordado dictar las siguientes prevenciones.

1.<sup>ª</sup> Las solicitudes suscritas por particulares que se dirijan á este Gobierno de provincia á nombre ó en representacion de Ayuntamientos, vecindarios ó un determinado número de vecinos, cualquiera que este sea, se documentarán con poder en forma debida, de la corporacion, vecindario ó particulares á cuyo nombre se represente; debiendo espresarse en dicho poder el encargo que se confia al apoderado.

2.<sup>ª</sup> Cuando los pedáneos de los pueblos hayan de dirigir á este Gobierno de provincia solicitudes sobre algun asunto de interés local, lo harán precisamente por conducto de los Alcaldes constitucionales, los que sin dilacion las darán curso debidamente informadas; y serán responsables de los perjuicios que por el retraso resulten. Solo cuando las solicitudes versen sobre quejas contra los Alcaldes ó Ayuntamientos, podrá prescindirse de este trámite; pudiendo en tales casos remitirlas derechamente á este Gobierno de provincia.

3.<sup>ª</sup> Toda solicitud que en lo sucesivo se dirija á este Gobierno de provincia y no se halle estrictamente arreglada á lo dispuesto en las precedentes disposiciones, quedará sin efecto.

4.<sup>ª</sup> Los Alcaldes constitucionales harán publicar estas disposiciones en sus respectivos distritos para que sean observadas exactamente.

Leon 10 de Noviembre de 1854.—P. A., Manuel Arriola.

Direccion general de Obras públicas.—Núm. 590.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice con fecha 6 del actual lo que sigue.

Con esta fecha digo á los Ingenieros gefes de distrito lo siguiente:

El Ilmo. Sr. Director general de Correos con fecha 25 de Octubre último, me dice lo que sigue.—Ilmo. Sr.—La frecuencia con que se repiten vuelcos y otros accidentes en las sillas correos, producidos por que los arrieros y conductores de carruages no ocupan en su marcha solamente la mitad derecha del camino, dejando el pasoespedito á los correos como terminantemente se manda en la ordenanza para la conservacion y policia de las carreteras generales, aprobada en 14 de Setiembre de 1842, me obliga á dirigirme á V. I. esperando que en obsequio del mejor servicio, se servirá hacer á los Ingenieros de distrito las correspondientes prevenciones para que los peones camineros vigilen el exacto cumplimiento de los artículos 23, 24, 25 y 27 de dichas ordenanzas que mas especialmente tratan de este particular. Lo traslado á V. S. á fin de que disponga por su parte el cumplimiento de lo prevenido en los artículos que se citan de la ordenanza para la conservacion y policia de las carreteras generales; en la inteligencia de que se dá traslado de esta orden á los Sres. Gobernadores de provincia, para que inculcando á los Alcaldes la obligacion en que se hallan de cumplir tambien por su parte las disposiciones del Gobierno de S. M., se observe y lleve á cabo por los mismos lo prevenido en el artículo 42, cuando se les presenten las denuncias, procediendo contra ellos á lo que haya lugar en caso necesario con arreglo al artículo 44 de la misma ordenanza.

Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, tenga el mas exacto cumplimiento cuanto se dispone en la preinserta comunicacion. Leon 17 de Noviembre de 1854.—P. A., Manuel Arriola.

Seccion de Hacienda.—Circular.—Núm. 591.

La Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, en orden fecha 17 de Octubre último, inserta en el Boletin oficial núm. 127, reclamó de los Ayuntamientos de la provincia un estado de los bienes de propios, arreglado al modelo circulado en 1.<sup>º</sup> de Abril de este año, (Boletin oficial núm. 42), manifestando á los Al-



caldes presidentes de los Ayuntamientos que estaban en descubierto de este servicio, que si en todo el citado Octubre, no remitan el estado referido, se reclamaria contra los mismos las medidas coactivas necesarias para obligarles á cumplir con exactitud y puntualidad las órdenes de aquella oficina.

Este caso ha llegado, pues los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, ni han remesado el estado, ni han contestado á dichas circulares, razon por la que me veo precisado á dirigirme á los Alcaldes espresados, previniéndoles que si en el improrogable término de ocho dias no remiten á la Administracion principal de Hacienda pública el mencionado documento, les impondré la multa de 200 rs. de irremisible exaccion. Leon 17 de Noviembre de 1854 =P. A., Teodoro Ramas.

*Nota de los Ayuntamientos que estan en descubierto del estado de los bienes de propios.*

Acebedo.	Murias de Paredes.
Algadefe.	Matallana de Vegacervera.
Alija de los Melones.	Palacios del Sil.
Ardon.	Palacios de la Valduerna.
Astorga.	Pola de Gordon.
Benavides.	Posada de Valdeon.
Boca de Huérgano.	Pozuelo del Páramo.
Boñar.	Pradorrey.
Buron.	Regueras de arriba y de abajo.
Cabreros del Rio.	Riaño.
Cabrillanes.	Riello.
Calzada.	Rodiezmo.
Campazas.	Sariegos.
Canalejas.	Saelices del Rio.
Cármenes.	Sahagun.
Castifalé.	Salomon.
Castrillo de los Polvazares.	S. Andrés del Rabanedo.
Castrocalbon.	Sta. Cristina.
Castrofuerte.	S. Millan.
Castromudarra.	Santiago Millas.
Cebrones del Rio.	Soto y Amio.
Cimanes de la Vega.	Turcia.
Corvillos de los Oteros.	Valdevimbre.
Cuvillas de Rueda.	Valdelugueros y Lugueros.
Cuadros.	Valdepiélago.
Cuvillas de los Oteros.	Valdepolo.
Escobar.	Valderray.
El Burgo.	Valdesamario.
Fresno de la Vega.	Vegamian.
Galleguillos.	Vegaquemada.
Grajal de Campos.	Villablino.
Hospital de Orvigo.	Villacé.
Joarilla.	Villadangos.
La Bañeza.	Villademor.
La Debesa.	Villamontán.
Laguna de Negrillos.	Villaselán.
La Majúa.	Villanueva de Jamúz.
La Robla.	Villanueva de las Manzanas.
La Vega de Almanza.	Villabornate.
Lillo.	Villaquejida.
Los Barrios de Luna.	Villayandre.
Las Omañas.	Villazala.
Mansilla de las Mulas.	Villamegil.
Maraña.	Vega de Infanzones.
Matadeon.	Valdeteja y la Braña.
Matanza.	

*Partido de Ponferrada.*

Alvares.	Bembibre.
Balboa.	Cabañas Raras.

Candin.  
Congosto.  
Corullon.  
Columbrianos.  
Cuvillos.  
Fabero.  
Folgozo.  
Igüña.  
Lago de Carucedo.

Noceda.  
Oencia.  
Páramo del Sil.  
Paradaseca.  
Priaranza.  
Sigüeya.  
Sancedo.  
S. Clemente de Valdueza.  
Toral de Merayo.

Núm. 592.

MINISTERIO DE FOMENTO.

CIRCULAR.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se reproduzca la Real orden de 18 de Enero de 1853, sobre suscripcion al *Boletin oficial* de este Ministerio, que es como sigue:

«En vista de la necesidad de que los funcionarios de los diferentes ramos de la Administracion pública dependientes de este Ministerio, y las personas que de ellos hacen objeto de su profesion, se hallen enterados de las leyes, reglamentos y órdenes, que respecto á los mismos se dictan, y de los importantes datos que acerca de ellos se insertan en el *Boletin oficial* del Ministerio de Fomento, se ha dignado disponer S. M. lo siguiente:

1.º Es obligatoria una suscripcion al espresado *Boletin* para cada Junta de Agricultura, Juntas y Tribunales de Comercio, Colegios de Corredores, Inspecciones de Minas, Escuelas especiales, y en general para toda corporacion ó funcionario que disfrute alguna consignacion ó haber para gastos sobre los fondos públicos, sean del Estado, Provinciales ó Municipales.

2.º Los Sindicatos de riegos verificarán dos; una para la Secretaria y Archivo de la corporacion, y otra para el Tribunal de aguas.

3.º Los Gobernadores de las provincias, ademas de cuidar del cumplimiento de las anteriores disposiciones, dentro del circulo de sus atribuciones, y por los medios que le sujiera su celo, así como tambien los Comisarios Regios de Agricultura, los Presidentes de las citadas Juntas, los Directores de las Sociedades económicas, y los Jefes de todos los establecimientos y corporaciones dependientes de este Ministerio, promoverán con toda eficacia la suscripcion voluntaria entre todos sus individuos, y entre los que pertenecen á las clases productoras, cuyos intereses promueve y sostiene el Ministerio de Fomento; en la seguridad de que así verificándolo, al paso que aseguren la adquisicion de este bien á sus respectivas dependencias, contribuirán eficazmente á la unidad de principios y de accion en los importantes ramos confiados á este Ministerio, y al desarrollo de los intereses materiales, que son su consecuencia, y forman el objeto de aquella importante publicacion.»

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, reencargándole su mas puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1854 =Luxán.

Núm. 593.

El Alcalde constitucional de Valdesogo y Abajo, con fecha 12 del actual me participa que en la rde anterior habia fallecido en el pueblo de Toldanos un pordiosero llamado Francisco Bernardo, conducido por ansitos de justicia desde Torrelobaton, cuyas señas son las siguientes:



edad 21 años, estatura alta; color trigueño, barba poca; ropas pantalon viejo de godon, calzones de paño rojo viejos abiertos á estilo gallego, dos camisas de lienzo catalan con botones de nacar, una manta de lana vieja, una gorra blanca y negra, una alpargatas viejas, un sombrero á media copa viejo, cuyo traje parece gallego: se le hallaron diez y nueve cuartos.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Leo 15 de Noviembre de 1854.— P. A., Manuel Arriola.

Concluye el Reglamento de la Milicia nacional inserto en el número 136.

## TÍTULO X.

### Autoridades de quienes depende la Milicia.

Art. 166. Los Ayuntamientos de cada pueblo cuidarán de la organización, reemplazo, armamento, fondos de la Milicia y demás atenciones que les están señaladas en esta ordenanza. El 1.º de Enero de cada año remitirán a las Diputaciones provinciales los estados de fuerza según el modelo adjunto, y las demás noticias que creyeren oportunas.

Art. 167. De todo agravio de los Ayuntamientos por sus determinaciones sobre la Milicia nacional, así como de las dudas que puedan ocurrir en la ejecución de esta ordenanza, decidirán las Diputaciones provinciales, y lo que determinen se ejecutará sin otro recurso, dando estas parte de las que ocurra que pueden necesitar resolución ó esplicación de las Cortes.

Art. 168. La Milicia nacional está bajo las órdenes de la autoridad superior política local, que en todo caso grave obrará de acuerdo con el Ayuntamiento respectivo.

Art. 169. Las autoridades políticas, que en casos extraordinarios necesiten la fuerza del pueblo más inmediato, por no ser suficiente la que está á sus órdenes, la pedirán por escrito, explicando las razones; y el Alcalde ó Ayuntamiento á quien se pida no podrá negarla, siendo responsable de cualquier desorden que sobrevenga, y no pueda corregirse por falta de este auxilio.

Art. 170. Las Diputaciones provinciales remitirán en el mes de Enero de cada año al Gobierno, para que lo pase á las Cortes, el estado de la Milicia de toda la provincia, con las noticias y observaciones que estimen convenientes.

Art. 171. Los Ayuntamientos de los pueblos son los únicos que deben admitir los individuos de la Milicia, ó despedirlos por las causas que se espresan en esta ordenanza; las solicitudes se harán por conducto de los Alcaldes, y en las de separación se oirá previamente al capitán ó jefe.

Art. 172. Si fuese por mudanza de domicilio, la autoridad municipal del pueblo donde se establezca el miliciano lo inscribirá en la voluntaria, si lo fuese y solicitare, ó en la legal si le comprendiese.

Art. 173. Las rebajas del servicio por tiempo limitado, por enfermedad ú otra causa, las otorgarán los Alcaldes, según estimen justo, previos los informes del capitán ó jefe.

Art. 174. Para los reconocimientos de enfermedades se valdrán de los facultativos nombrados por los cuerpos, ó de otros del pueblo que tengan por conveniente.

Art. 175. En todo pasaporte dado á miliciano se espresará esta calidad.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 182. Quedan derogados todos los reglamentos y órdenes expedidas hasta ahora con respecto á la Milicia nacional local. Madrid 29 de Junio de 1822.—Alvaro Gomez, Presidente.—José Melchor Prat, Diputado Secretario.—Francisco Benito, Diputado Secretario.

### DECRETO DE LAS CORTES DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1836, RESTABLECIDO COMO LA ORDENANZA ANTERIOR.

Artículo 1.º Todo español desde la edad de 18 años hasta la de 50 cumplidos, que esté vecindado y tenga propiedad, rentas,

industria ú otro modo de subsistir á juicio de los Ayuntamientos respectivos, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado á alistarse en la Milicia nacional.

Art. 2.º No serán comprendidos en el alistamiento: 1.º Los que por sus ideas ó conducta política de afección al bando rebelde no inspiren completa confianza de llenar el objeto y cumplir las obligaciones prescritas de la Milicia nacional; 2.º los que se hallen física y notoriamente imposibilitados.

Art. 3.º Serán exceptuados: 1.º Los ordenados in sacris; 2.º Los individuos del ejército permanente, y también los de las milicias provinciales cuando estas se hallen sobre las armas; 3.º Los gefes políticos y sus secretarios; 4.º Los ministros de los tribunales supremos: los regentes y magistrados de las audiencias, y el secretario de cada una de ellas; los que sean del gobierno de la misma; 5.º Los jueces de primera instancia que se hallen en actual ejercicio de sus funciones, y el secretario más antiguo de cada uno de estos juzgados; 6.º Los alcaldes de los cárceles y de los castillos; 7.º Los diputados á Cortes durante la legislatura.

Art. 4.º Respecto de los demás empleados en los restantes ramos de la administración pública, cuidarán los Ayuntamientos de que los individuos de una misma oficina ó dependencia se distribuyan en diversos batallones y compañías, de modo que presten el servicio en distintos días á fin de conciliar el de las armas con el desempeño de los respectivos destinos.

Art. 5.º Los capitanes, tenientes, subtenientes y alféreces, serán elegidos por los individuos de sus compañías con la cualidad de que para el acto de elegir concurren á lo menos la mitad más uno de la fuerza efectiva de cada compañía, y para que haya elección será indispensable que el candidato obtenga por lo menos más uno de los sufragios. Pudiendo remitir el suyo por escrito los individuos de la compañía que se hallen de servicio ó físicamente imposibilitados de concurrir personalmente á la elección; las mismas reglas se observarán en la elección de comandante y demás individuos de la plana mayor.

Art. 6.º Las elecciones de sargentos y cabos se harán por el capitán y subalternos de cada compañía á pluralidad absoluta de votos, siendo el del capitán decisivo en caso de empate. Dicho capitán elegirá el sargento primero de entre los nombrados de su clase.

Art. 7.º En vez de 5 rs. mensuales que por el art. 153 de la Ordenanza vigente de 1822, se imponen á todos los que no hacen el servicio de la Milicia nacional. Se fijará una escala de 5 á 50 rs., para que los Ayuntamientos señalen la cuota con que deberá contribuir cada uno en proporción á su fortuna. Palacio de las Cortes 28 de Noviembre de 1836.

### DECRETO DE LAS CORTES.

Se deroga el art. 2.º de la Ordenanza de 29 de Junio de 1822 y todos los que emanen de él, y en que haya una diferencia entre la milicia legal y voluntaria: por ahora y hasta formar la nueva. Palacio de las Cortes 11 de Diciembre de 1836.—Presidente, D. Antonio Gonzalez.

### REAL DECRETO SEÑALANDO REGLAS FIJAS A LOS CONSEJOS DE CALIFICACION DE LA MILICIA NACIONAL.

Al Gefe político de esta capital digo hoy lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion que me remitió V. E. en 6 del corriente del consejo de calificación del primer batallón de la Milicia nacional de esta Corte, creado en virtud de la Real orden de 7 de Diciembre último, solicitando que se les señalen reglas fijas para llenar debidamente su encargo por haber tropezado en su primera reunion varias dificultades, que creyó no podría resolver por sí mismo; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar se observen las disposiciones que le ha propuesto la junta consultiva de la Milicia nacional, y á quien juzgo oportuno oír en el particular, y son las siguientes:

1.º El consejo de calificación creado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1836, en virtud de la autorización concedida á S. M. por el art. 1.º del decreto de las Cortes de 16 de Noviembre en cada uno de los cuerpos de la Milicia, entenderá en escluir de ellos á los individuos que no merezcan completa confianza por sus opiniones políticas, contrarias á la Constitución del Estado.

2.º Asimismo entenderá en escluir de los cuerpos de la Milicia á aquellas personas que aunque sus opiniones políticas no sean contrarias á la Constitución del Estado, estén mal mirados por sus compañeros por su mala conducta.



32. Para proceder en este juicio de calificación presentará el comandante ante el consejo una lista de los individuos de plana mayor, y los capitanes ó comandantes de compañías las listas de los que componen las suyas respectivas, con el cónstame del mayor del batallón y el V.º B.º del comandante, retirándose sino fueren capitanes despues de presentada la lista.

42. Este modo de proceder queda circunscrito á los cuerpos de la Milicia, en los cuales no se haya verificado hasta ahora el juicio de calificación.

52. El consejo de calificación nombrará á pluralidad absoluta de votos un secretario entre los capitanes, vocales natos del consejo, para cada juicio, quedando electo el que reuniere la mitad de los votos mas uno.

62. Las sesiones del consejo de calificación serán secretas.

72. Si algun individuo calificado se resintiere agraviado, presentará en el término preciso perentorio é improrogable de seis dias, despues de habérsele hecho saber la providencia del consejo, un escrito al capitán, quien lo remitirá al comandante, y este al presidente del consejo, pidiendo la revision de su juicio. Para hacer esta revision se asociaran al consejo que le calificó todos los comandantes y mayores en los cuerpos de la Milicia nacional donde haya al menos dos, y dónde no, todos los oficiales del cuerpo á que pertenece el que hace la reclamacion; y haciendo comparecer ante él al agraviado, espondrá este por sí, ó por representante que sea miliciano, cuanto crea conveniente á su defensa: oido y declarado el punto suficientemente discutido, se retirará, y el consejo fallará á pluralidad absoluta de votos con las palabras «se confirma ó se revoca la providencia de tantos, cuya revision se hizo por N. N.» sin poder el consejo estenderse á ninguna otra cosa.

82. Siempre que hubiese ingresos de individuos en los cuerpos de la Milicia, se reunirá el consejo para proceder á su calificación en los términos referidos.

92. Fuera de los casos señalados en las disposiciones 12, 2.ª, 72 y 8.ª el consejo de calificación no podrá reunirse, quedando vigente para todo lo demas el art. 128 de la ordenanza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes, confiando en que el consejo de calificación referido obrara con la imparcialidad y justicia que son de esperar del patriotismo de los individuos que lo componen en el desempeño de su encargo, para lo cual tendrán presente el fin que se propusieron los representantes de la Nacion en su decreto de 6 de Noviembre último, y el bien y seguridad de la patria.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para que dando publicidad á las preinsertas disposiciones de S. M. en esa provincia, sirvan de norma á los consejos de calificación que no hayan cumplido todavía por cualquier accidente el espresado decreto de las Cortes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1837.—Lopez.—Sr. Gefe político de...

ANUNCIOS OFICIALES.

D. José María Ugarte, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que en virtud de acuerdo de la Excm. Audiencia territorial de Valladolid de 14 de Octubre último, que fué comunicado á este Gobierno en igual fecha, la misma se ha servido disponer se proceda á la doble subasta de la Escribania numeraria de Villazala partido judicial de la Bañeza, bajo el tipo de 1,500 rs. vn. en que ha sido tasada, cuya doble subasta tendrá efecto á las doce del dia quinto posterior á los treinta de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid; celebrándose en el despacho del Gobierno de mi cargo y en el juzgado de 1.ª instancia de la Bañeza en los términos que previene el Real decreto de 7 de Mayo de 1852. Leon 8 de Noviembre de 1854.—P. A., Manuel Arriola.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º de la circular del Gobierno de S. M. de 27 de Agosto último, el Excmo. Sr. D. Pedro Pascual Oliver, Administrador nombrado de los bienes de la Reina Madre Doña María Cristina de Borbon y su familia, ha acordado prevenir á las corporaciones, sociedades y particulares que tengan conocimiento de la existencia de cualesquiera bienes, acciones

ó derechos pertenecientes á dicha señora y familia, y que no hayan sido incluidos en los embargos hasta ahora practicados, que se sirvan comunicarlo á esta Administracion, cuyas oficinas estan sitas en la calle de las Rejas, núm. 2, y se hallan abiertas desde las once á las tres de la tarde todos los dias no festivos.

En el pueblo de Grajalejo perteneciente al Ayuntamiento constitucional de Villamoratiel, se halla depositado por acuerdo del Alcalde pedáneo de dicho pueblo un potro de 15 á 30 meses al parecer, que se encontró en este término hace unos doce dias. La persona que dando las señas acredite ser suyo puede acudir ante el reerido pedáneo quien le entregará abonando el gasto causado por el mismo.

Alcaldía constitucional de Izagre.

Está vacante la plaza de árjano de los pueblos de Izagre y Alvires distantes entre sí pocas mas de un cuarto de legua, si dotacion consiste en 28 cargas de trigo y 16 de centeno y ademas puede contar con algunos avenidos de Valdemorilla de la comprension del mismo Ayuntamiento; la plaza se proveerá el 2 del inmediato Diciembre, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes francas de porte antes de aquel dia á la Secretaria de este Ayuntamiento. Izagre 26 de Octubre de 1854.—Felix Garrido.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el dia 25 de Noviembre próximo, sea bajo el fondo de 144,000 pesas fuertes, valor de 50,000 billetes á Noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 1,000 premios 108,000 pesas fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1.º de . . . . .	50 000
1.º de . . . . .	8.000
2.º de . . . . . 2 600.	4.500
2.º de . . . . . 1.000.	2.000
16.º de . . . . . 500.	8.000
20.º de . . . . . 400.	8 000
52.º de . . . . . 200.	6.400
56.º de . . . . . 100.	5.600
100.º de . . . . . 64.	6.400
790.º de . . . . . 40.	31.600
1,000.	108,000.

Los 50.000 billetes estarán divididos en octavos á doce reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 17 de Octubre de 1854.—José Ciudad.